



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 33-2023-00444

ACCIONANTE: MARÍA XIMENA PHILLIPS BERNAL obrando en calidad de Gerente de Relaciones Laborales y apoderada general de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

ENTIDAD VINCULADA: MINISTERIO DE TRABAJO, NATASHA ARIZA BELLO Y A LA SEÑORA DIANA CAROLINA RAMÍREZ DUARTE.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **MARÍA XIMENA PHILLIPS BERNAL obrando en calidad de Gerente de Relaciones Laborales y apoderada general de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, entre la señora DIANA CAROLINA RAMIREZ DUARTE, identificado(a) con C.C 1030593135 y la compañía SCOTIABANK COLPATRIA S.A existe un contrato de trabajo que se encuentra actualmente vigente.
- Informa la actora que, el día 29 de junio de 2023, la señora DIANA CAROLINA RAMIREZ DUARTE presentó una ausencia laboral sin que hubiese existido autorización previa por parte de su empleador.
- Indica la accionante que, el día 30 de junio de 2023, la señora DIANA CAROLINA RAMIREZ DUARTE para justificar la ausencia presentada el día 29 de junio del año en curso, presentó documento de fecha 29 de junio de 2023 supuestamente expedido por la señora Natasha Ariza Bello como funcionaria del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Grupo de Información de Personas Fallecidas y Desaparecidas y Cadáveres en Condición de No Identificación Regional de Bogotá.
- Asevera la quejosa, que conforme lo anterior se vio obligada a validar y constatar tal justificación, por lo que el día 28 de septiembre de 2023, la sociedad Scotiabank Colpatria S.A., remitió derecho de petición al correo electrónico del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES,

pero a la fecha de presentación de esta acción de tutela, la citada entidad no ha dado respuesta.

P R E T E N S I Ó N D E L A A C C I O N A N T E

“Se ordene a la entidad accionada INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, que responda a la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas el derecho de petición radicado el día 28 de septiembre de 2023, suministrando en forma completa y oportuna la información y documentos allí solicitados.”

T R Á M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del diecisiete (17) de octubre de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el término perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N T E S T A C I Ó N A L A M P A R O

MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **DALIA MARÍA ÁVILA REYES**, obrando en calidad de Asesora de la oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

Las Entidades Públicas están supeditadas en sus actuaciones a lo establecido en la Constitución Política, la Ley y los reglamentos que determinan sus competencias y funciones, en ese orden de ideas tenemos que el Ministerio del Trabajo está sujeto, entre otras, a lo dispuesto por la Ley 1444 de 2011 la cual fue reglamentada por el Decreto 4108 de 2011 y el Decreto 1072 de 2015, decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Una vez analizados los hechos y pretensiones manifestados por el accionante en su escrito tutelar, se concluye que no hay lugar a que esta cartera haya violado los derechos deprecados; Es decir el Ministerio del Trabajo, no es responsable del supuesto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por el accionante, de tal manera que bajo ninguna circunstancia, se puede conceder la tutela en su contra, pues la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.

En este orden de ideas, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y esta entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MARIELA ISABEL BARRIOS BARRIOS**, obrando en calidad de Jefe (E) Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

El día 18 de septiembre del año en curso se recibió del correo electrónico juridica@medicinalegal.gov.co, la petición que realiza la señora María Ximena Phillips Bernal obrando en calidad de apoderada general de la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

La petición fue asignada a la Profesional Cecilia Amparo Gelves, la cual proyectó la respuesta y fue enviada para revisión Jurídica de la Regional Bogotá el día 22 de septiembre. El documento revisado se recibe el 27 de septiembre.

Por lo anterior la respuesta se envió el 28 de septiembre a los correos allegados en la petición maria.phillips@scotiabankcolpatria.com margarita.gonzalez@scotiabankcolpatria.com, de lo cual se allega evidencia.

Lo anterior significa que el Instituto Nacional de Medicina Legal atendió la solicitud de la peticionaria en los términos de ley, y a la fecha no hay solicitudes pendientes.

En efecto, es apropiado desvincular de esta acción al Instituto por considerar que no ha violado derecho fundamental alguno. Además, de configurarse una falta de legitimación por activa.

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Teniendo en cuenta las normas de reparto previstas en el Decreto 333 de abril de 2021 y lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, gravita la competencia en este Despacho para pronunciarse sobre la presente demanda de tutela, atendiendo igualmente la calidad de las partes.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 28 de septiembre de 2023.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo

fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses, pues lo que realmente se solicita es que la parte actora reciba respuesta de manera clara, congruente y a su dirección de notificación.

5.- De otro lado se tiene que, la Ley 1755 del 30 junio del año 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” señala lo siguiente:

“(…) Capítulo I - Derecho de petición ante autoridades reglas generales

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

*El Artículo 14. **Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar

esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto (...). (Negrilla y subrayado por el Despacho)

De acuerdo con lo anterior, el INML, contaba con 15 días para dar respuesta a la solicitud efectuada por la accionante, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la solicitud elevada por la actora no es una solicitud relacionada con el fin de activar el silencio administrativo positivo o negativo, tal y como lo explica la H. Corte Constitucional en Sentencia T-230 de 2020, así:

“Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos”.

Entonces, para el presente asunto se tienen dos eventualidades a saber, la primera consiste en que la actora activó esta acción constitucional sin que se hubiere cumplido el plazo para que el INML le diera respuesta a su derecho de petición pues este se radicó el 28 de septiembre, por lo que la entidad encartada tendría hasta el 19 de octubre del hogaño para darle una respuesta, sin embargo, la acción de tutela fue radicada el 17 de octubre del presente año, es decir aun contaba con dos días más para resolver de fondo la solicitud de la accionante, por lo que interponer estas diligencias fue prematura y se configura la **INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA** respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, el máximo tribunal de lo constitucional en Sentencia 130 de 2014, dispuso:

“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”...”(negrilla por el Juzgado)

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Entonces al radicarse la acción de tutela antes de que se cumpliera el plazo con que cuenta el INML para resolver el derecho de petición radicado el 28 de septiembre de 2023, es palmario inferir que no ha nacido violación alguna al derecho fundamental que invoca la señora MARÍA XIMENA, por lo que resultaría improcedente acceder a las pretensiones contenidas en el libelo introductor.

La segunda eventualidad que observa el Despacho es que, si bien el INML indica que ya le dio respuesta a la petición de la actora, al hacer lectura de la respuesta claro es que esa respuesta no se trata de la elevada el 28 de septiembre de 2023, pues la tutelante está solicitando aclaración respecto de la trabajadora DIANA CAROLINA RAMÍREZ DUARTE y la entidad encartada refiere en su respuesta es respecto de la señora YENNY CAROLINA AYALA RAMÍREZ, por lo que se considera que el derecho de petición a la fecha no se encuentra contestado, pues se reitera la información solicitada no guarda congruencia con lo que manifiesta el INML que respondió mediante oficio 521510-GIPF-DRBO del 21 de septiembre de 2023, eso sin contar con que este oficio data mucho antes del día en que se radicó la petición.

Por tanto, la presenta acción de tutela en esta ocasión no saldrá avante como quiera que se configura la inexistencia de una conducta al radicar de manera apresurada la acción de tutela sin que le hubieren fenecido los términos con que contaba el INML para dar una respuesta de fondo a su solicitud, sin embargo, también se instara a la entidad accionada para que emita una respuesta de fondo, clara y congruente con lo que se le solicitó, atendiendo lo explicado en el inciso anterior.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NEGAR POR INEXISTENCIA DE OBJETO la acción de tutela impetrada por MARÍA XIMENA PHILLIPS BERNAL obrando en calidad de Gerente de Relaciones Laborales y apoderada general de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

SEGUNDO: INSTAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que a través de su representante legal o quien haga las veces, proceda a enmendar el error advertido en la parte considerativa de esta providencia y le remita a la actora la respuesta a su derecho de petición de manera congruente conforme le fue solicitado el 28 de octubre de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no impugnarse esta sentencia (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

GLORIA VEGA FLAUTERO

YPEM

Firmado Por:
Gloria Vega Flautero
Juez
Juzgado De Circuito
De 033 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553a2eaf2a06c9211db0c38a8fec053aa26a96c4f02051d6677259ad5dc693fd**

Documento generado en 25/10/2023 10:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>